

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210044300
Demandante	María Teresa Gaviria Lozano
Demandado	Artemio Galeano Santamaría
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderada judicial instaura **MARÍA TERESA GAVIRIA LOZANO** en contra de **ARTEMIO GALEANO SANTAMARÍA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

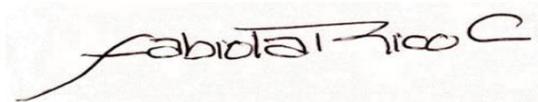
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 02/09/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210044300
Demandante	María Teresa Gaviria Lozano
Demandado	Artemio Galeano Santamaría
Asunto	Admite demanda

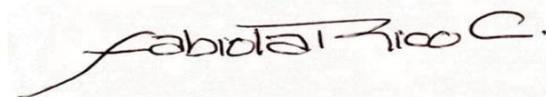
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 176-155281. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 02/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210043900
Demandante	Jane Fraser Abisambra
Titular de derechos	Donaldo Guillermo Fraser Alfaro
Asunto	Inadmite demanda

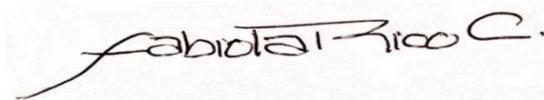
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad "Fraser y compañía SAS", tal como lo anuncia en el capítulo de pruebas documentales.

2.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio del señor Donaldo Guillermo Fraser Alfaro y la señora Consuelo Abisambra de Fraser.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 02/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049900
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandados	Herederos de Antonio Blanco García
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente por separado las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

2.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido ANTONIO BLANCO GARCÍA, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

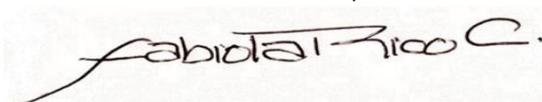
3.- Aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados determinados, a fin de acreditar la calidad de éstos para intervenir en el presente asunto como parte demandada.

4.- Complemente la dirección de notificación de los demandados determinados, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 11001311001720210049900

UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 132 De hoy 02/09/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto
Demandante	Pilar Adriana Puerto Reyes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se indique correctamente el nombre del causante, como quiera que en el arrimado con la demanda señala que es HUGO MARÍA **PUERTO REYES** siendo lo correcto HUGO MARÍA **PÚERTO**, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de defunción que se acompaña con la demanda.

2.- En la demanda deberá corregir el nombre del causante, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

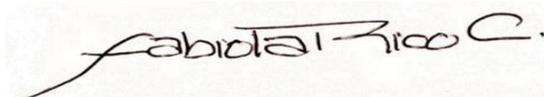
3.- Adjunte los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activo de la sucesión, de fechas de expedición recientes, no mayor a un mes, a fin de acreditar la propiedad de los mismos en cabeza del causante; así mismo, deberá aportar los certificados de impuesto catastrales de los mismos, correspondiente al año 2021.

4.- A fin de determinar la competencia de este asunto por el factor de la cuantía, presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, que se encuentren en cabeza del causante y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 11001311001720210043700

UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 132 De hoy 02/09/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720210044000
Demandante	Yina Paola Pedraza Pulido
Demandado	Rubén Pérez Fajardo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, en interés superior de la menor SARA SOFÍA PÉREZ PEDROZA, hija de la señora **YINA PAOLA PEDRAZA PULIDO** y en contra de **RUBÉN PÉREZ FAJARDO**.

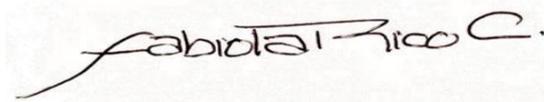
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 02/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

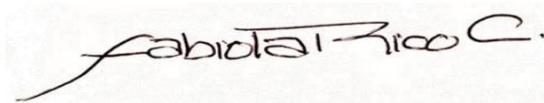
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 <b>20210044100</b>
Demandante	Danny Erley Preciado Vera
Demandado	Alejandra Torres Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, la copia del registro civil de matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de las partes, en la cual aparezca la inscripción de la Escritura Pública No. 3.366 del 15 de diciembre de 2020 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, mediante la cual los mismos cesaron los efectos civiles del matrimonio católico y disolvieron su sociedad conyugal.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 02/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)</b>
DEMANDANTE	<b>TATIANA GARCIA URIBE C.C. No. 24.873.587</b>
DEMANDADOS	<b>COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones</b>
RADICACIÓN	<b>110013110017-2021-00065-00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En solicitud que precede, **TATIANA GARCÍA URIBE** identificada con C.C. No. 24.873.587, promueve incidente por desacato a la sentencia del **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, proferida por este Despacho, contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al representante legal de **COLPENSIONES** (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES) o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)**, se hace exclusiva al representante legal de **COLPENSIONES** (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES) o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requírase a **COLPENSIONES** (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES) para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **COLPESIONES** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE,**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Licencia Judicial
Radicado	11001311001720190108900
Demandante	Mariana Espinosa Bleier
Incapaz	Roberto Espinosa Escandon
Asunto	Amplia término de la licencia

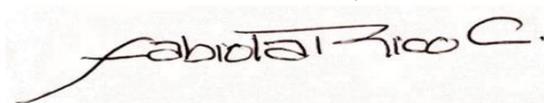
Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito, remitido por la demandante MARIANA ESPINOSA BLEIR, a través del correo institucional, el 29/08/2021, y los argumentos esgrimidos en el referido documento, por ser procedente de conformidad con el inciso 3º del art. 117 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero: Prorrogar por una sola vez, el término de la licencia** concedido en el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el 10 de marzo de 2021, por **seis (6) meses más**, contados a partir del 10 de septiembre de 2021; a fin de que se realice la venta de las acciones señalada en el numeral primero de dicha providencia.

**Segundo:** A costa de la parte interesada, se ordena expedir copia autentica de esta providencia, cuando así lo solicitare.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 02/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

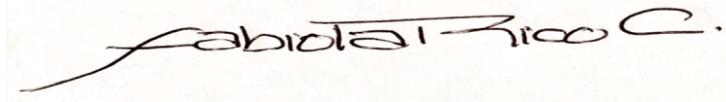
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720060082300
Demandante	Erika Andrea Romero Niño
Demandado	Rodolfo Cuero

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 621 del 30 de junio de 2021 por parte del FRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 132  De hoy 02/09/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190119600
Causante	Ignacio Casas Buitrago
Demandante	Blanca Marina Casas Gómez

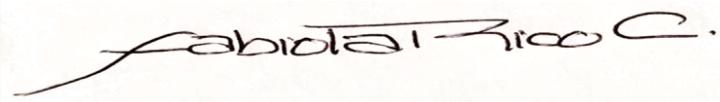
En respuesta al oficio No. 478 del 7 de mayo de 2021 remitido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se le indica al mismo que por auto de fecha 8 de abril de 2021, se ordenó tramitar como incidente, la solicitud de conflicto especial de competencia, art. 522 del C.G.P., presentado por el Dr. MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO, apoderado de MARIA LUCELY CASAS GÓMEZ y CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ, en su calidad de hijos herederos de los causantes IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ DE CASAS; así mismo del escrito contentivo del incidente se ordenó correr traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres días; ordenándose por secretaría la digitalización del expediente y remitirlo a través del correo electrónico a los interesados dentro del presente asunto; lo cual a la fecha no se ha realizado.

Por otra parte revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo certificación de la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes mediante la inclusión del registro nacional de personas emplazadas.

**SECRETARÍA OFÍCIESE** informando lo anterior al Juzgado Once de Familia de Bogotá.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. primero (01) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ref: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: YESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA.

Demandado: CRISTIAN HARVEY SANCHEZ HURTADO

Menor: ELIAN SAID CUELLAR BARRERO.

Rad: 110013110017**20210007900**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderada judicial la señora YESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA en representación de su menor hijo ELIAN SAID CUELLAR BARRERA y en contra de CRISTIAN HARVEY SANCHEZ HURTADO, ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 02 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través de correo institucional por este despacho el día 30 de junio de 2021 tal y como se observa en la constancia de remisión del correo, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda y no allegó escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2.- Que la demandante conoció al señor CRISTIAN HARVEY SANCHEZ HURTADO en la empresa donde trabajaban los dos, y empezaron su noviazgo el cual duró mucho tiempo, pues, se presentaron problemas con una expareja del señor, el cual tenía seis meses de embarazo y que por esta razón se distanciaron a finales del mes de enero del año 2015.

3.- Señala la demandante que a finales del año 2015 empezaron a hablar nuevamente y decidieron volver a retomar su relación sentimental, y comenzando el año 2016 se fueron a vivir juntos.

4.- Indica la demandante que la concepción de su hijo ocurrió la última semana de noviembre del año 2019 pues en esos días se quedó en casa del señor CRISTIAN y sostuvo relaciones sexuales varias veces sin ninguna protección, atendiendo a que ella pensaba ser madre subrogada y para esto se había realizado varios exámenes mediante los cuales le diagnosticaron falla ovárica que le impedía ser madre.

5.- Manifiesta la demandante que le informó al padre de su hijo la noticia de su embarazo la cual resultó positiva y le envió una foto de ecografía, a lo cual manifestó que ese hijo no era de él atendiendo a que la demandante iba a ser madre subrogada y le había manifestado que ella no podía tener hijos, así mismo le dijo que ella había falsificado los exámenes y que había que esperar a que naciera el niño para ver si se parecía a él.

6.- Dice la señora JESICA ALEJANDRA CUELLAR que el bebé ELIAN SAID CUELLAR BARRERO nació el 18 de agosto de 2020 y fue registrado con sus apellidos en la Notaria 63 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 58181726 y NUIP 1012926154.

### **CONSIDERACIONES:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así mismo y como quiera que no se determinó la capacidad económica del demandado y atendiendo los intereses del niño, se fijara el 50% del SMLMV como cuota de alimentos a favor de este representado por su progenitora y de conformidad a los presupuestos del art. 62 del Código Civil, se le privará del ejercicio de la patria potestad al demandado.

**En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que el niño ELIAN SAID CUELLAR BARRERA, hijo de la señora JESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA, nacido el 18 de agosto de 2020, es hijo extramatrimonial del señor CRISTHIAN HARVEY SÁNCHEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.756.424.

**Segundo: OFICIAR** a la NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño con Nuip: 1013281703 e indicativo serial 58378142, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**Tercero: FIJAR como alimentos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente** a cargo del señor CRISTHIAN HARVEY SÁNCHEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.756.424, y a favor del niño ELIAN SAID CUELLAR BARRERA, representado por su progenitora YESICA ALEJANDRA CUELLAR

BARRERA. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

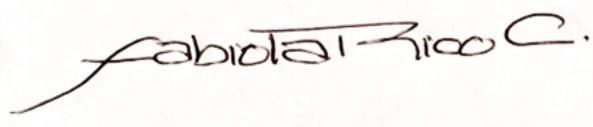
**Cuarto:** No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

**Sexto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 132 De hoy 02/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

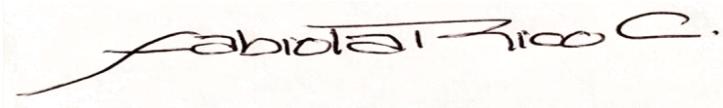
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180025200
Causante	Ana Elisa Herrera Méndez
Demandante	Yeimy Patricia y Luis Gabriel Loaiza García

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 0670 del 08 de junio de 2021 por parte de DIAN, la cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto y procedan a dar cumplimiento a lo requerido por la misma con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 132  De hoy 02/09/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200036500
Demandante	Adriana Garcés Discovich
Demandado	Juan Felipe Salamanca Fajardo
Asunto	Ordena notificar y desanotar auto del 26/08/2020

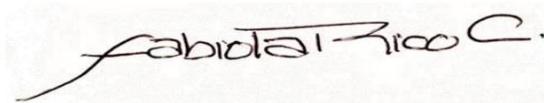
Atendiendo el anterior informe secretarial, a fin de evitar futuras nulidades, y no vulnerar derechos fundamentales a la parte actora, se ORDENA:

**Primero:** Notifíquese nuevamente la providencia mediante la cual se inadmitió la presente demanda de fecha 26 de agosto de 2020, junto con este proveído.

**Segundo:** Secretaria proceda a desanotar en el sistema siglo XXI la providencia emitida el pasado 26 de agosto de 2020 y ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 02/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Allegue nuevamente cada uno de los documentos aportados con la demanda, de manera legible y leíble, en especial la copia de la Escritura Pública No. 00782 del 24 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá, la cual es el título base de ejecución y los extractos bancarios, toda vez que no se pueden leer plenamente y ello hace imposible calificar en debida forma esta demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr   
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 059 De hoy 28/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero